

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 684

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00051 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY JOHANA LEAL CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede Apelación de contra Sentencia

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 326 al 329 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 99 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 99 del 30 de junio de 2017 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 031 DE: 08 SEP 2017, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 AGO 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Secretaria, U.I.T.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00  
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**  
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

**Interlocutorio No. 1.002. Niega recurso de reposición y concede apelación.**

El apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE, dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No 915 de fecha agosto 02 de 2017, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, mientras que el apoderado de la ejecutante en escrito presentado el día 14 de agosto de 2017 solicita se deje sin efectos el numeral segundo de la misma providencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Mediante la providencia recurrida el Despacho aprobó la liquidación modificada del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en cuantía de \$ 276.961.156,00, y también dispuso liquidar el arancel judicial en el porcentaje del 2% sobre el total de la deuda liquidada y aprobada en el proceso a cargo de la parte demandante<sup>1</sup>.

Por medio de memorial visto de folios 310 a 313 del cuaderno No. 01, el apoderado de la entidad territorial ejecutada, presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la aludida providencia dentro del término previsto en el artículo 318 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., que se aplica por remisión del art. 299 del C.P.A.C.A., solicitando se revoque y/o suspenda la providencia que modifica la liquidación del crédito, por cuanto la entidad ha obrado de buena fe, esperando acogerse a los parámetros legales, los cuales el Ministerio de Educación Nacional dará a conocer, luego de que la Sala de Consulta del Consejo de Estado profiera el concepto solicitado frente al tema de la homologación que hace referencia el presente proceso, teniendo en cuenta que es la entidad competente para realizar los pagos por concepto de homologación.

En relación con el **recurso de reposición** interpuesto, considera el despacho relevante recordar que en el presente proceso, mediante providencia No. 1088 del 12 de diciembre de 2016 el Despacho decidió seguir adelante con la ejecución, y solicitó a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, decisión que se encuentra en firme al no haber sido recurrida por las partes.

---

<sup>1</sup> Fls. 297 a 309 del expediente.

La orden de seguir adelante con la ejecución, significa que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente, así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 18 de mayo de 2017, siendo Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>2</sup>, quién además agregó:

*“De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo”.*

Además cabe recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prevé:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (negrillas y resaltado por fuera del texto original).*

Así las cosas, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no tiene fundamento la solicitud presentada por el recurrente de que se revoque y/o suspenda el auto que modifica la liquidación del crédito, hasta tanto se absuelva por parte de la consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil si es a la entidad territorial o al Ministerio de Educación a quien le compete el pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de la Homologación de cargos en la Planta de Cargos del Municipio de Palmira – Valle-, toda vez que en las sentencias judiciales, título base de la ejecución se condena a la Alcaldía de Palmira – Valle- a pagar las sumas de dinero por concepto de homologación del cargo en favor de la ejecutante, sin que se haya vinculado dentro del proceso ordinario ni dentro del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto 2013-00870/0577-2017 de mayo 18 de 2017, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp.: 50012333000201300870 02 (0577-2017).

presente medio de control ejecutivo al Ministerio de Educación Nacional como entidad que debe asumir el pago de la referida obligación, controversia que resulta ajena a esta etapa del proceso, además tampoco se propuso dichos hechos como medios exceptivos para enervar las pretensiones de la demanda, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por las anteriores razones se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 915 que modifica la liquidación del crédito en el **efecto diferido** por existir actuación pendiente en el cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, bien respecto a la solicitud presentada por el apoderado del parte ejecutante para que se revoque el numeral 2 de la providencia recurrida que impuso el arancel judicial debe ser negada por haberse presentado en forma extemporánea.

Efectivamente la providencia que modificó la liquidación del crédito e impuso el arancel judicial a cargo de la parte demandante, fue notificada mediante inserción en estado electrónico el día **3 de agosto de 2017**, por lo que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación como se anotó antes, entendiéndose que a partir de esta fecha empieza a correr el término de ejecutoria del auto en mención, por lo tanto el termino de 3 días para interponer el recurso de reposición (artículo 318 del CGP) empezaría a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto, es decir, **04, 08 y 09 del mismo mes, a las 5:00 p.m.** y como el memorial del apoderado de la parte ejecutante, solicitando se deje sin efectos el numeral 2 del auto interlocutorio No. 915 del 02 de agosto de 2017, se presentó en la Oficina de Apoyo Judicial el día **14 de agosto de 2017** (folio 363 del cuad. ppal), es fácil concluir que se hizo por fuera del término establecido para ello, por lo que deberá ser rechazado.

Pese a lo anterior, considera el Despacho importante aclarar que el arancel judicial fue creado por la Ley estatutaria 1285 del 2009, como una contribución que los usuarios del sistema judicial colombiano deben pagar para sufragar los gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. Con posterioridad a su creación, la Ley 1653 de 2013 fijó las reglas para su cobro.

Mediante sentencia C-169 de marzo 19 del 2014, confirmada en fallos posteriores<sup>3</sup>, la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable la citada Ley 1653 del 15 de julio del 2013, pero se precisa que la decisión de la Corte Constitucional no suprime el cobro del arancel judicial creado mediante la Ley estatutaria 1285 del 2009, simplemente precisa y aclara el alcance del arancel y los criterios que deben aplicarse para su cobro y recaudo, siguiendo para ello las directrices establecidas en la Ley 1394 del 2010. Norma vigente con anterioridad a la ley declarada inconstitucional.

Así las cosas este arancel debe ser pagado por los demandantes que resulten beneficiados con condenas o pagos emanados de procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos que resulten exitosos. Esto siempre y cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la demanda.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-257 del 23 de abril, C-279 del 7 de mayo, C-468 del 9 de Julio y C-554 del 23 de julio. todas estas del 2014.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio **No. 915 del 02 de agosto de 2017** que modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada.<sup>4</sup>

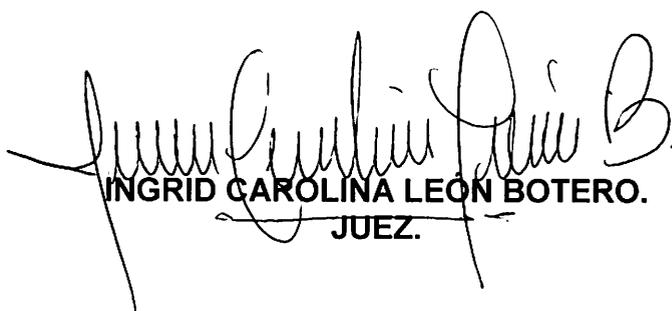
**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante para que se deje sin efecto el numeral 2 del auto No. 915 del 02 de agosto de 2017, que liquidó el arancel judicial.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** en contra de la **providencia No. 915 del 02 de agosto de 2017** que modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.<sup>5</sup>

**CUARTO: CONCEDER** a la parte apelante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que suministre en secretaria las expensas necesarias para expedir copias de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de la providencia que modifica la liquidación del crédito, so pena de declarar desierto el recurso.

**QUINTO: HECHO** lo anterior **REMITASE** el cuaderno No. 01 al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>041</u>	DE: <u>08 SEP 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 AGO 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>08 SEP 2017</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>

<sup>4</sup> Fls. 297 a 309 del expediente.

<sup>5</sup> Fls. 297 a 309 del expediente.

412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00125 00  
Medio de Control: **CONTRAVERSIA CONTRACTUAL.**  
Demandante: **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA- TELEPACIFICO-**  
Demandado: **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS  
LIMITADA - COOPGALERAS LTDA-.**

**Auto Interlocutorio No. 01001.**

**ASUNTO: Acepta desistimiento condicionado de la demanda.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aceptación del desistimiento del presente proceso de controversias contractuales presentado por el apoderado judicial de los demandantes, para que se dé por terminado el proceso, se disponga su archivo, sin que haya condena en costas, con fundamento en que entre las partes se celebró y suscribió contrato de transacción.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El apoderado judicial de la sociedad demandada mediante escrito que oba de folios 724 a 729 del cuaderno principal, solicita se acepte el desistimiento del presente proceso de controversias contractuales, se dé por terminado el proceso disponiendo su archivo, sin que haya condena en costas en virtud de lo acordado y se levanten las medidas cautelares en caso de que se hayan adoptado, con fundamento en que entre las partes se celebró y suscribió contrato de transacción.

Por su parte la nueva apoderada de la entidad demandante **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA – TELEPACIFICO-**, en escrito que obra a folios 387 íbidem, presenta copia auténtica del CONTRATO DE TRANSACCIÓN de la demanda de CONTROVERSAS CONTRACTUALES 2014-00125 que se tramita ante este Despacho, para que previa aprobación en la presente audiencia, y solicita que una vez aprobado por el Juzgado y por no afectar los intereses de la entidad, se dé por terminado el proceso.

Efectivamente a folios 389 a 392 del cuaderno No. 01, obra el contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual se rige por las siguientes **CLAUSULAS:**

**“PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO:** El objeto de este contrato es transigir las diferencias presentadas durante la ejecución del contrato 058 del 15 de mayo de diciembre de 2012, celebrado entre la Empresa Industrial y Comercial del estado del Orden departamental denominada TELEPACIFICO LTDA. y la sociedad ADMINISTRACION COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA, de cara a terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre las partes, originado en la demanda de controversias contractuales presentada por TELEPACIFICO LTDA contra ADMINISTRACION COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA, por incumplimiento del contrato en cita como a su vez la demanda de reconvencción presentada por ADMINISTRACION COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA, contra TELEPACIFICO LTDA.

**SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO** Que el señor OMAR ANTONIO BASTIDAS HOYOS, en su condición de representante legal de la ADMINISTRACION COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA, acuerda reconocer y pagar a favor de TELEPACIFICO LTDA, representada legalmente por su Gerente, el señor CESAR AUGUSTO GALVIZ MOLINA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000 M/Cte) como pago total de la obligación reclamada en el proceso de controversias contractuales radicado con el número 2014-125 del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo. Dicho pago se realizara a más tardar el día 15 de enero del año 2018.

**PARAGRAFO 1:** Firmado el presente contrato declaran y hacen constar las partes contratantes, que en razón al litigio referido, no se generaran ni se exigirán, intereses, sanciones, indemnizaciones, honorarios, agencias en derecho, ni costas, ni ningún otro pago distinto a las sumas de dinero reconocidas en esta transacción, declaración que se hace extensiva a sus apoderados; de esta forma TELEPACIFICO LTDA renuncia a presentar demanda, de cualquier naturaleza, en contra de la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Limitada - COOPGALERAS LTDA, por estos mismos hechos. De manera recíproca, La Administración Cooperativa de Municipios Galeras Limitada- COOPGALERAS LTDA, renuncia a presentar demanda, de cualquier naturaleza, en contra de TELEPACIFICO LTDA por estos mismos hechos.

**PARAGRAFO 2. COMPROMISO DE LAS PARTES:** Las partes acuerdan que, en tanto lo pactado en este contrato se cumpla, renuncian a recurrir a cualquier instancia judicial o arbitral, en razón de las obligaciones derivadas de la presente transacción.

**TERCERO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, las partes de este contrato terminan extrajudicialmente el proceso contencioso instaurado por TELEPACIFICO LTDA, en contra de la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Limitada - COOPGALERAS LTDA, en ejercicio de la acción contractual, consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Presentada ante el juzgado séptimo administrativo el día 28 de Abril de 2012. De conformidad con lo anterior, LAS PARTES se compromete a que dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de este contrato de transacción, presentara un memorial en coadyuvancia con TELEPACIFICO LTDA., ante el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, en el que desisten de dicha acción.

414

B.) La Administración Cooperativa de Municipios Galeras Limitada - COOPGALERAS LTDA, se obliga a cancelar EN FAVOR DE TELEPACIFICO LTDA, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000 M/Cte) dentro del plazo pactado para pago previa aprobación por parte del Juzgado Administrativo séptimo del circuito de Cali del presente acuerdo de transacción. La Cooperativa de Municipios Galeras Limitada -COOPGALERAS LTDA, se libera de la obligación y así lo acepta TELEPACIFICO LTDA, de entregar el vehículo (unidad móvil) pactada como objeto del contrato sobre el que se presentó la controversia contractual.

**CUARTO: DESISTIMIENTO: Las partes se obligan una vez suscrito el presente acuerdo, a renunciar a sus pretensiones procesales, para lo cual, suscribirán de manera directa la solicitud de desistimiento de la demanda y de la demanda de reconvencción, tramitadas en el Juzgado Séptimo Administrativo del Distrito Judicial de Cali en el proceso de controversias contractuales radicado con la partida 2014 - 00125.**

**QUINTO:** Que, en el evento, de no admitirse el desistimiento, las partes se obligan, en la oportunidad procesal, a formular la excepción de transacción a efectos que la honorable Juez Séptimo Administrativo del Distrito Judicial de Cali mediante decisión interlocutoria de por terminado el proceso radicado con la partida 2014-00125 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTA: - MERITO EJECUTIVO Y COSA JUZGADA-** El presente acuerdo una vez cumplido declara a PAZ Y SALVO a la sociedad ADMINISTRACION COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA,, respecto a TELEPACIFICO LTDA, haciendo tránsito a Cosa Juzgada Material y Prestando merito ejecutivo si la entidad administración Cooperativa de Municipios Galeras Limitada - COOPGALERAS LTDA, incumple su obligación de pago dentro del plazo acordado por las partes, para lo cual en caso de incumplimiento renuncia desde ya con la firma del presente documento a los requerimientos y constituciones en mora". (Subrayado fuera del texto)

Dentro de la continuación de la audiencia inicial, al darse traslado del desistimiento presentado, la apoderada de la entidad demandante TELEPACIFICO LTDA, manifestó que coadyuvan la solicitud de desistimiento del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por los representantes legales de las entidades en litigio, como una forma de terminación anormal del proceso, sin que haya condena en costas, pero solicitó se suspendiera la audiencia a fin de que el representante legal de la entidad le confiera facultades expresas para desistir, a lo cual accedió el Despacho.

En un nuevo memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA – TELEPACIFICO-, visible de folios 397 y 398, solicita al Despacho se acepte el desistimiento de la demanda en los términos del contrato de transacción suscrito entre las partes y se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo del proceso, sin que haya condena en costas. Para ello anexa copia del poder conferido por el Representante Legal de la entidad

en el cual se le facultad en forma expresa para “desistir” y Certificado expedido por el Comité de conciliación de la entidad en la cual autorizan a la apoderada judicial para que presente el memorial e desistimiento ante el Despacho (fls. 399 a 408 del cuaderno principal).

Respecto al desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*** (Negritas fuera del texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que inicialmente el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la entidad accionada, pero dentro del trámite de la continuación de la audiencia inicial y en memorial que obra de folios 397 a 398 ibídem, la apoderada judicial de sociedad demandante, coadyuva la solicitud de desistimiento del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, encontrándose el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con los memoriales poder obrantes de folios 326 y 399 del expediente, y contando además con la autorización del Comité de Conciliación de la entidad demandante. Al descorrer traslado de los escritos de desistimiento condicionado los apoderados judiciales de las partes, guardó silencio dentro del término concedido, sin que se

4A

opusieran a que se aceptara el desistimiento de la demanda y no se impusiera condena en costas.

En virtud de lo anterior, y ante el silencio guardado por las partes, el despacho aceptará el desistimiento condicionado de la demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad accionada y coadyuvado por la sociedad accionante, por lo que no se les impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y demanda de reconvención, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA-** y coadyuvado por la apoderada judicial de la accionante **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA – TELEPACIFICO-**, en los términos a que se contrae el contrato de transacción suscrito por las partes el día 15 de mayo de 2017, con la advertencia de que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a la condena en costas a los parte demandantes, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**

**JUEZ**

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>071</u>	DE: <u>08 SEP 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 AGO 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>08 SEP 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00218 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: TANIA HURTADO CANDELO  
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

**Auto Interlocutorio No. 1018**

La señora TANIA HURTADO CANDELO en calidad de agente oficioso de la señora ESTELLA CANDELO PORTOCARRERO, interpuso acción de tutela en contra de **EMSSANAR EPS**, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

El Juzgado de origen amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna mediante la Sentencia de Tutela No. 128 del 21 de junio de 2015<sup>1</sup>.

Mediante memorial visto a folios 1 al 3 del cuaderno incidental, la señora TANIA HURTADO CANDELO interpone incidente de desacato en contra de EMSSANAR, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente, a través del Auto de Sustanciación No. 677 del 14 de agosto de 2017<sup>2</sup>, este despacho dispuso REQUERIR a la Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente Regional de Emssanar EPS-S para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. De igual forma se requirió al Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en su calidad de Gerente General de Emssanar EPS-S, para que en su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia No. 128 del 21 de julio de 2015 y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si resultara del caso. Se libraron los Oficios Nos. 1047, 1048 y 1049 del 14 agosto 2017<sup>3</sup>

Como respuesta a lo solicitado, la demandada a través del escrito visto a folios 21 al 34 del expediente señala lo siguientes:

<sup>1</sup> Ver folios 4 al 12.

<sup>2</sup> Ver folios 14 al 15 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 16 al 20.

*“Una vez notificado el presente requerimiento procedimos a comunicarnos con la agente oficiosa Sra. Tania Hurtado Cándelo vía telefónicamente donde solicitamos que allegara para que por favor allegara a la entidad SIAU- área de tutelas las ordenes medicas e historia clínica de los servicios médicos que solicita a través de incidentes de desacato los cuales son: Servicios de Enfermería 12 horas y CAMA HOSPITALARIA para proceder a autorizar inmediatamente, con lo que la agente oficiosa confirma que NO TIENE ORDEN MEDICA de lo que requiere, por lo tanto los servicios solicitados surgen de petición de la usuaria mas no de una ORDEN O PRESCRIPCIÓN MEDICA del profesional de salud en este caso su médico tratante.*

...

*Igualmente la agente oficiosa aduce en el escrito incidental que el servicio de enfermería lo está recibiendo por 8 horas y no por 12 horas que es como quiere la agente oficiosa, por tal motivo informamos al despacho que la usuaria cuenta con un servicio Home Care dicho servicio cuenta con visita médica domiciliaria mensual donde el médico formula los servicios médicos pertinentes según patología de la usuaria y según pertinencia del médico como profesional de la salud...*

*Respecto de la solicitud de cama nos comunicamos con el home care quien indica que el día de la próxima valoración médica mensual evaluará la pertinencia de la cama y la ordenará según criterio médico lo cual se le informa a la agente oficiosa.*

...

*Igualmente informamos al despacho que la agente oficiosa presentó desistimiento del presente trámite incidental.*

...”

Verificado el expediente, se encuentra a folios 31 escrito signado por la señora Tania Hurtado quien manifiesta:

*“... informo al Juzgado que desisto de este incidente de desacato, puesto que no poseo formulas medicas de lo que estoy solicitando por tanto Emssanar me generará valoración con el médico tratante para determinar la orden de la cama, referente al servicio de enfermería informo que en momento se encuentran prestándome este servicio. Por los motivos anteriores expuestos desisto del presente incidente de desacato”*

Siendo así las cosas, encuentra el Juzgado que en el presente asunto no existe entonces lugar a continuar con el tramite incidental correspondiente, como quiera que la señora Tania Hurtado Cándelo agente oficiosa de la señora Estella Cándelo Portocarrero, ha manifestado que desiste de incidente de desacato iniciado y además por cuanto no existe pronunciamiento por parte de un profesional en la medicina que soporte la necesidad del servicio que está requiriendo la señora Tania Hurtado.

26

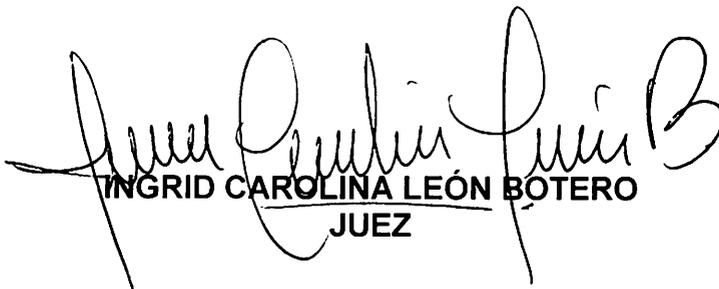
Así pues, resulta claro que no existe sanción a impartir por lo cual este Juzgado se abstendrá de continuar con el trámite incidental e imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora TANIA HURTADO CANDELO quien actúa como agente oficiosa de la señora ESTELLA CANDELO PORTOCARRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

071	08 SEP 2017
04	SEP 2017
	08 SEP 2017
	P.L.L.T.

295

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 1023**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2015 00220 00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** HONORIO VÁSQUEZ  
**Agente Oficio:** ELIZABETH CURACAS GARCIA  
**Demandado:** NUEVA EPS

**Asunto: TERMINA INCIDENTE**

La señora ELIZABETH CURACAS GARCIA, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VASQUEZ, radicó ante este despacho escrito de incidente de desacato manifestando que por parte de la Nueva EPS, no se le había realizado la entrega del Colchón Antiescara el cual fue ordenado por este Despacho mediante el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

En atención a lo manifestado por la Agente Oficiosa del señor Honorio Vásquez, este Despacho con posterioridad al requerimiento efectuado a través del Auto de Sustanciación No. 825 del 11 de julio de 2017<sup>1</sup>, dispone **APERTURAR** el presente **INCIDENTE DE DESACATO** por medio del Auto Interlocutorio No. 909 del 31 de julio de 2017<sup>2</sup>, confiriéndosele un término de tres (3) días a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que informara a este Juzgado las actuaciones realizadas encaminadas a dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015.

Frente a lo solicitado por este despacho, la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS allegó memorial visto a folios 268 al 269 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis lo siguiente:

*“Dando alcance al cumplimiento del afiliado HONORIO VASQUEZ, me permito indicar que el insumo COLCHON ANTIESCARA fue entregado a conformidad el día miércoles 16 de agosto de 2017 por parte del prestador KAMEZ INTERNATIONAL S.A.S.*

*Adjunto comunicación electrónica en la cual KAMEX INTERNATIONAL S.A.S., certifica que el colchón fue entregado a conformidad”*

<sup>1</sup> Ver folios 252 al 253 del cuaderno incidental.

<sup>2</sup> Ver folios 262 al 263 ibídem.

Lo informado por parte de la Nueva EPS, fue puesto en conocimiento de la parte actora a través del Auto de Sustanciación No. 715 del 24 de agosto de 2017<sup>3</sup> y se libró el Oficio No. 1144 del 24 de agosto de 2017, visto a folio 273 del cual tuvo conocimiento la señora Elizabeth Curacas como consta en el reservo del mismo.

De igual forma por parte de la Nueva Eps, también se allegó copia del Acta de entrega del insumo correspondiente al Colchón Antiescaras que fue entregado a la parte actora por parte del prestador KAMEX INTERNATIONAL S.A.S, como consta a folio 274 y reverso del expediente.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 18 de agosto de 2017 que obra a folios 268 al 269 del expediente, en el cual se informa que el insumo que se encontraba pendiente consistente en el colchón antiescaras ya se encuentra entregado como también consta en el Acta de entrega que obra a folio 274 del expediente.

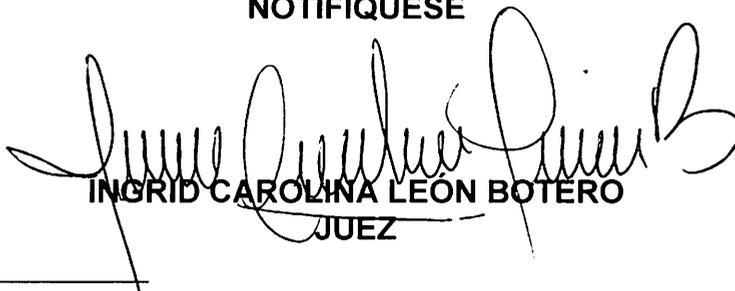
Así pues, resulta claro para este Juzgado que la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de ejecutar sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora ELIZABETH CURACAS quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

<sup>3</sup> Folios 271 ibídem.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTABLECIMIENTO ELECTRONICO

No. 071 DE: 08 SEP 2017 DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 06 SEP 2017, DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 SEP 2017 DE 2017

Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 764**

**Proceso No.** 76 001 33 33 007 2016 00079

**Medio de Control:** DESACATO- TUTELA

**Demandante:** EFRAIN RIVERA MUÑOZ

**Demandado:** COMPEJO CARCELARIO DE JAMUNDÍ- COJAM Y OTRO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 16 de mayo de 2017, que **REVOCA** el Auto Interlocutorio No. 401 del 4 de abril de este año, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y en consecuencia dispone **NO SANCIONAR** a la señora YENNI CARBONEL OSPINA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ingrid Carolina Leon Botero*  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 071 DE: 08 SEP 2017  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 AGO 2017  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 08 SEP 2017  
Secretaria, P.L.T.  
**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 745**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00357 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUZ ENITH MESA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

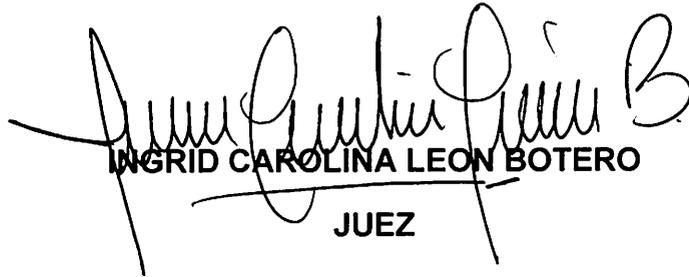
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. HAROLD ARISTIZABAL MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16678028 y T.P. 41291 para que actué como apoderada judicial de La Previsora S.A. conforme al poder visto a folio 65 del cuaderno de llamado en garantía.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co);  
[manellydelrio@hotmail.com](mailto:manellydelrio@hotmail.com); [dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 091 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 746**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00038 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ALBA MARIA ANDRADE ROA  
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE

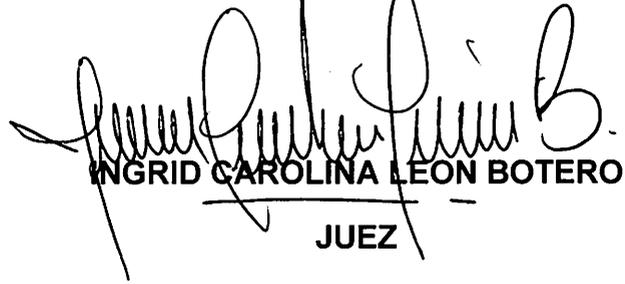
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ARLEY DE JESUS VALENCIA ARVELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.003 y T.P. 123.531 para que actué como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CANDELARIA, conforme al poder visto a folio 68 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [juridico@candelaria.gov.co](mailto:juridico@candelaria.gov.co); [monik-lawyer@hotmail.com](mailto:monik-lawyer@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 071 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 73**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00040 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RICARDO HARVEY VIAFARA GARCIA  
Demandado: UGPP

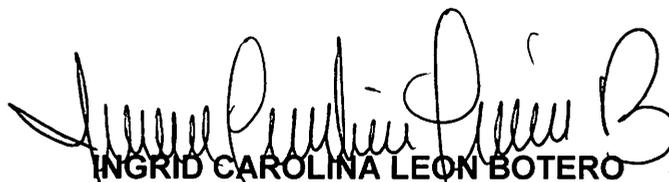
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. 145.940, para que actué como apoderada judicial de la UGPP, conforme al poder visto a folio 76 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 011 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 731**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00045 00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA GIRALDO LONDOÑO  
Demandado: COLPENSIONES

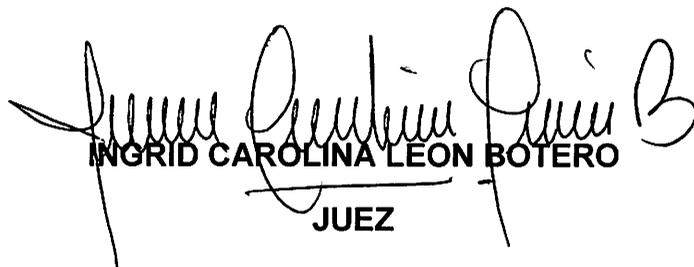
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. 258.258, para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme al poder visto a folio 55 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [haroldantonioerazodiaz@hotmail.com](mailto:haroldantonioerazodiaz@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 071 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, P.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 744**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00058 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANDRES FELIPE SOTO CHAVES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. KAREN CAICEDO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y T.P. 263.469 para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme al poder visto a folio 70 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [paolaandreaocr@hotmail.com](mailto:paolaandreaocr@hotmail.com);  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co); [deval.notificacion@correo.policia.gov](mailto:deval.notificacion@correo.policia.gov)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 071 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, P.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 733**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00121 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RAFAEL ANTONIO ACEVEDO PATIÑO  
Demandado: EMCALI EICE ESP

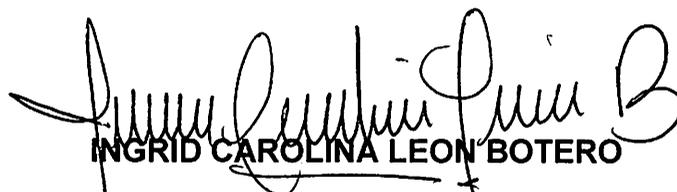
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.604 y T.P. 77640, para que actué como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, conforme al poder visto a folio 45 del expediente.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co); [abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com); [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 091 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **25 AGO 2017**

Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, P-1-1-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 737**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00182 00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

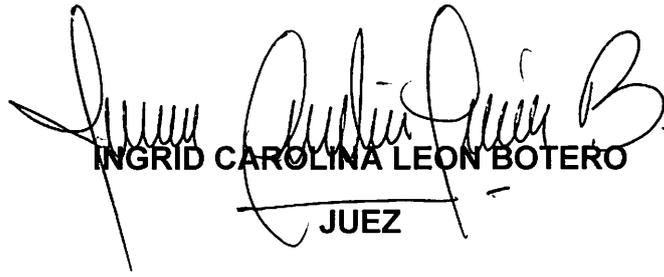
**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>
5. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. 214.536, para que actúe como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A.

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co);  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 071 DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha **25 AGO 2017**  
Santiago de Cali, **08 SEP 2017**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.I.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 763**

**Proceso No.:** 76001 33 33 007 2016 00332 00  
**Acción:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO Agente Oficiosa de  
LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA  
**Demandado:** NUEVA EPS

Mediante memorial visto a folios 139 del cuaderno incidental, la señora YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO, en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA, presenta memorial donde manifiesta su inconformidad respecto a la suspensión de la orden de arresto impuesta mediante Auto No. 827 del 11 de julio de 2017, argumentando que a la fecha la entidad accionada a pesar de que existe una orden por parte del Neurocirujano para la práctica de una Craneotomía, no ha llevado a cabo la práctica de la misma.

Igualmente señala, que la Nueva EPS no tiene prestador del servicio para la práctica de terapia ocupacional, ya que el actual prestador Salud en Casa Medico no cuenta con este servicio, motivo por el cual se hace necesario el envío de un nuevo operador para la prestación de esta asistencia.

En el caso bajo análisis, a través del Auto Interlocutorio No. 827 del 11 de julio del corriente año<sup>1</sup>, se dispuso hacer efectiva la sanción de arresto de un (01) día, a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la Nueva EPS y al Dr. José Fernando Cardona en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, lo cual fue ordenado en la providencia del 28 de febrero de 2017 y confirmada por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 22 de marzo de 2017.

---

<sup>1</sup> Ver folios 108 y 109.

No obstante, posteriormente en Auto Interlocutorio No. 930 del 04 de agosto de esta anualidad la sanción de arresto fue suspendida, al encontrarse que por parte de la incidentada se estaba llevando a cabo la prestación de los servicios de “cuidador por 24 horas, cama hospitalaria y consulta médica de neurocirugía”; información que además, fue corroboradas por parte del despacho mediante llamada telefónica donde la Agente Oficiosa comunicó que efectivamente la NUEVA EPS estaba dando cumplimiento a los servicios de salud solicitados mediante tramite Incidental; razón por la cual el Juzgado ordenó la suspensión de la orden de arresto impuesta mediante auto No. 827 del 11 de julio de 2017, no sin antes advertir a la entidad accionada que por tratarse de una orden de tracto sucesivo en caso de incumplir con la entrega de medicamentos y suministros así como la prestación del servicio de salud se procederá a dar cumplimiento a la orden de arresto de que trata el auto No. 283 del 28 de febrero de 2017.

Bajo este escenario y como quiera que la Agente Oficiosa ha manifestado que por parte de la Nueva EPS no se ha prestado aun la práctica de una Craneotomía y que además no se está prestando el servicio de terapia ocupacional, considera esta Juzgadora que previamente a impartir las sanciones de Ley, debe requerirse a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS y al Dr. José Fernando Cardona en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan manifestar a este despacho las gestiones realizadas respecto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, que amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**1.-REQUERIR** a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la práctica de una Craneotomía por parte del área de Neurocirugía y además la prestación del servicio de terapia ocupacional que requiere la señora YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO, y que fue ordenada a través del fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016,

---

<sup>2</sup> Ver folios 4 al 14 del expediente.

144.

que amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, ello SO PENA DE HACER EFECTIVA LA SANCION IMPUESTA.

2. Líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. OAS: DE: 08 SEP 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 AGO 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 SEP 2017 de 2017.

Secretaria, Y.L.L.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 734**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00101 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SAMUEL GRANADA MARULANDA  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto tanto el poder otorgado a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.969.442 y T.P. 53.071, como la contestación de la demanda no se encuentra firmados por la citada profesional en derecho.

En consecuencia, se requerirá a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste al despacho si acepta o no la representación otorgada a través del poder visto a folio 166 del expediente para actuar como apoderada judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación y en ese sentido indique lo correspondiente frente a la contestación de la demanda.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE para que para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste al despacho si acepta o no la representación otorgada a través del poder visto a folio 166 del expediente para actuar como apoderada judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación y en ese sentido indique lo correspondiente frente a la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**

**JUEZ**